



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0001-2025-DP/PAD

Lima, 05 de junio de 2025

### VISTO:

El Memorando N° 203-2025-DP/DA emitido por la Primera Adjuntía, el Informe N° 0006-2025-DP/OGPP-OMOD emitido por la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 0151-2025-DP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los Memorandos N° 0160-2025-DP/OGPP y N° 0217-2025-DP/OGPP emitidos por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, los Memorandos N° 046-2025-DP/SDMUJ y N° 061-2025-DP/SDMUJ emitidos por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer y el Informe N° 0326-2025-DP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, se constituye la Defensoría del Pueblo como Organismo Constitucionalmente Autónomo y se le asignan sus funciones mediante la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus modificatorias; y, mediante la Resolución Defensorial N° 006-2025/DP se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de acuerdo con el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley Orgánica, a la Defensoría del Pueblo le corresponde la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía;

Que, el numeral 1 y el literal h) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú disponen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y a la libertad y seguridad personales en virtud del cual nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, el artículo 1° de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, asimismo, el artículo 7° de la referida “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la



mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, dispone que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación;

Que, el artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 006-2025/DP, dispone que la Adjuntía para los Derechos de la Mujer es un órgano de línea que depende de la Primera Adjuntía y tiene como función principal fortalecer y promover la vigencia de los derechos de la mujer, así como contribuir a erradicar los actos de la administración estatal que evidencien discriminación hacia la mujer;

Que, según los literales a) y e) del artículo 95° del referido Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, corresponde a la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, respectivamente, diseñar, proponer, coordinar, implementar y monitorear la política institucional vinculada con las líneas de trabajo y las estrategias de intervención para la defensa y promoción de los derechos de la mujer y elaborar los proyectos de informes institucionales, lineamientos de actuación defensorial, recomendaciones defensoriales, entre otros documentos de gestión, en el ámbito de su competencia;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 046-2025-DP/SDMUJ, de fecha de suscripción digital 21 de abril de 2025, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer precisa y solicita a la Primera Adjuntía lo siguiente: *“(…) remitirle adjunto al presente el proyecto de lineamiento de intervención defensorial para la atención de casos de violencia sexual, con la subsanación de las observaciones realizadas mediante el [Memorando N° 402-2024-DP/PAD].”;*

Que, mediante Memorando N° 203-2025-DP/DA, de fecha de suscripción digital 22 de abril de 2025, la Primera Adjuntía, precisa y solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto lo siguiente: *“(…) informarle que la [Adjuntía para los Derechos de la Mujer] ha remitido el documento denominado “Lineamientos de intervención defensorial para la atención de casos de violencia sexual”, para su aprobación. En ese sentido, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones se solicita a la oficina a su cargo, se sirva revisar el documento y se emita la opinión correspondiente para su posterior*



*aprobación mediante resolución administrativa. Agradeceré se sirva realizar las acciones que correspondan para atender lo solicitado.”;*

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 0006-2025-DP/OGPP-OMOD que se adjunta al Memorando N° 0160-2025-DP/OGPP, ambos de fecha de suscripción digital 23 de abril de 2025, la Oficina de Modernización concluye y recomienda lo siguiente: *“(...) 3.1 El proyecto de documento normativo tiene como objetivo general establecer las pautas básicas que orienten la intervención de los comisionados de las OD y MOD a nivel nacional para la atención de casos de violencia contra la mujer en la modalidad de violencia sexual. 3.2 La OMOD, en el marco de sus competencias, verifica que la Subadjuntía para los Derechos de la Mujer presenta el proyecto de documento normativo en virtud a sus funciones establecidas en el ROF vigente, conforme a lo detallado en el párrafo 2.1. 3.3 Asimismo, la OMOD verifica que el proyecto de documento normativo cumple con la estructura de la “Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial”, aprobado con Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD.”;*

Que, asimismo, mediante el Memorando N° 0217-2025-DP/OGPP, de fecha de suscripción digital 23 de mayo de 2025, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención a lo requerido mediante Memorando N° 0151-2025-DP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisa lo siguiente: *“(...) remitirle el proyecto de “Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer”, que contiene adecuaciones y observaciones realizadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), según lo informado en el [Memorando N° 0151-2025-DP/OGAJ], y la verificación de la Oficina de Modernización sobre el alineamiento con el Reglamento de Organización Funciones, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 006-2025/DP. En tal sentido, se adjunta el proyecto del citado Lineamiento para su atención respecto a los comentarios y observaciones presentados y asimismo deberán remitirlo a la OGAJ con el fin de continuar con el procedimiento de aprobación correspondiente.”;*

Que, a través del Memorando N° 061-2025-DP/SDMUJ, de fecha de suscripción digital 30 de mayo de 2025, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer precisa y solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) remitirle adjunto al presente el documento “Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer”, el cual atiende a los comentarios y observaciones realizadas, con la finalidad de continuar con el procedimiento de aprobación correspondiente.”;*

Que, a través del Informe N° 0326-2025-DP/OGAJ, de fecha de suscripción digital 04 de junio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que: *“(...) corresponde aprobar el documento denominado: “Lineamientos de Intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres”, propuesto por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, en mérito a lo señalado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de conformidad con lo solicitado por la Primera Adjuntía, a fin de contar con un instrumento que permita establecer las pautas básicas que orienten la intervención del personal de las Oficinas*



y Módulos Defensoriales a nivel nacional para la atención de casos de violencia contra las mujeres en la modalidad de violencia sexual.”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: “Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial”, que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Que, el numeral 4 de la citada guía señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa;

Que, estando a lo expuesto, corresponde aprobar el documento denominado: “Lineamientos de Intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres”, propuesto por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer;

Con los visados de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 13° y 14° y los literales d), e), l) y o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 006-2025/DP;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** los “Lineamientos de Intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres”, que en veintidós (22) páginas consta de siete (7) subtítulos, y forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

*(Documento firmado digitalmente)*  
**Rina Karen Rodríguez Luján**  
**Primera Adjunta**  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05 / 06 /2025

# LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

Aprobada mediante Resolución Administrativa N° 0001-2025-DP/PAD

	Unidad de organización	Nombre y cargo
Elaborado por:	Adjuntía para los Derechos de la Mujer	<b>Luz Isabel Mejía Cunovilla de Yamaguchi</b> Adjunta para los Derechos de la Mujer
Revisado por:	Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	<b>Margarita Yahuana Correa</b> Directora General (e)
	Oficina General de Asesoría Jurídica	<b>José Alcides Alvarado Prialé</b> Director General
Aprobado por:	Primera Adjuntía	<b>Rina Karen Rodríguez Luján</b> Primera Adjunta

Lima – 2025

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

### HOJA DE CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de Aprobación	Documento <sup>1/</sup>	Responsable <sup>2/</sup>
01	05 /06 /2025	Resolución Administrativa N° 0001-2025-DP/PAD	Adjuntía para los Derechos de la Mujer

Notas:

1/ Señalar el documento normativo que aprueba el documento.

2/ Señalar la unidad de organización proponente del documento.

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. OBJETIVOS.....	4
III. BASE NORMATIVA .....	5
IV. COMPETENCIA DEFENSORIAL.....	6
V. PAUTAS DEFENSORIALES.....	6
5.1 Pautas Generales.....	6
5.2 Pautas en la intervención y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas .....	8
VI. VINCULACIÓN CON LOS SISTEMAS DE ÓRGANOS DE LÍNEA.....	16
VII. ANEXOS.....	19

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

## LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

### I. ANTECEDENTES

En el Perú, la violencia sexual es el tipo de violencia más recurrente que sufren las mujeres, 8 de cada 100 mujeres manifestaron haber sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su actual o último esposo o compañero.<sup>1</sup>

Durante el 2024, los Centro Emergencia Mujer (CEM), reportaron una alarmante cifra durante el 2024, a nivel nacional indicaron haber atendido un total de 30277 casos de violencia sexual a nivel nacional, siendo las principales víctimas las niñas y adolescentes (20798) y mujeres adultas (9429).<sup>2</sup>

Conforme a las cifras señaladas, la incidencia de la violencia sexual es muy alta que, constituye una de las formas de discriminación hacia las mujeres, conllevándolas a situaciones de desprotección en sus derechos y afectaciones a su salud sexual, física y psicológica.

En esa medida resulta necesario establecer lineamientos de intervención defensorial para una adecuada atención en casos de violencia sexual contra las mujeres, con un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.

### II. OBJETIVOS

**2.1 Objetivo General:** Establecer las pautas básicas que orienten la intervención del personal de las Oficinas y Módulos Defensoriales a nivel nacional para la atención de casos de violencia contra las mujeres en la modalidad de violencia sexual.

**2.2 Objetivos Específicos:**

- Orientar a las Oficinas y Módulos Defensoriales, sobre las competencias y atribuciones que poseen las instituciones estatales competentes para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres, a fin de optimizar la supervisión de sus funciones.
- Uniformizar las acciones que realizan las Oficinas y Módulos Defensoriales en la supervisión de casos de violencia sexual contra las mujeres, a fin de establecer un procedimiento estandarizado de intervención.
- Guiar en el adecuado registro de casos de violencia sexual contra la mujer donde la Defensoría del Pueblo interviene, así como uniformizar la coordinación con la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, en los casos que fueran necesarios.

<sup>1</sup> De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2023), 8 de cada 100 mujeres alguna vez unidas declararon ser víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su actual o último esposo o compañero en los 12 meses anteriores a la encuesta. Encuesta disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1950/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1950/libro.pdf)

<sup>2</sup> Considerando como fuente el contenido del Portal Estadístico del MIMP, disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/omep/Reporte-de-casos-de-violencia.php>

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

### III. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y sus modificatorias, dentro de las cuales se encuentra la Ley N° 32028, que promueve el fortalecimiento institucional de la Defensoría del Pueblo.
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y su reglamento, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 635, Decreto Legislativo que aprueba el Código Penal, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- Decreto de Urgencia N° 023-2020, que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales.
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- Decreto Supremo N° 008-2019-SA, Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y personas afectadas por violencia sexual.
- Decreto Supremo N° 003-2020-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 023-2020, Decreto de Urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales.
- Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP, Directiva sanitaria para el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual, aprobada por Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA.
- Resolución Defensorial N° 006-2025/DP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo.
- Resolución Administrativa N° 007-2023/DP-PAD, que aprueba el documento denominado "Lineamientos para incorporar el Enfoque de Género en los documentos institucionales de competencia de los órganos de línea y desconcentrados de la Defensoría del Pueblo".

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

#### IV. COMPETENCIA DEFENSORIAL

De acuerdo al artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley Orgánica, a la Defensoría del Pueblo le corresponde la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos.

Por lo que, reconociendo la situación especial de vulnerabilidad y las graves dificultades que afrontan las víctimas de violencia sexual al presentar su denuncia, será mediante la actuación defensorial la que a través de estas competencias, realizará acciones orientadas a contribuir con el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y garantizar una atención oportuna y de calidad.

#### V. PAUTAS DEFENSORIALES

##### 5.1 Pautas Generales

##### 5.1.1 Configuración normativa del delito de violencia sexual

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” define violencia contra la mujer como toda acción o conducta que cause daño, sufrimiento físico, psicológico a la mujer y distingue los tipos de violencia en: física, sexual y psicológica.<sup>3</sup>

La Ley N° 30364 define la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una mujer o integrante del grupo familiar sin consentimiento o bajo coacción. Puede incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, como por ejemplo la exposición de material pornográfico y también incluye todo acto que vulnere el derecho de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

En este sentido, es importante diferenciar los actos de violencia sexual (más amplios) de la violación sexual de manera específica. Asimismo, nuestro Código Penal tipifica los diversos tipos delictivos dentro de su Capítulo IX referido a violación de la libertad sexual.

##### 5.1.2 La obligación estatal de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y el establecimiento de estándares sobre la **obligación de debida diligencia reforzada** en la atención de casos de violencia contra las mujeres.

El Estado peruano, en virtud a la ratificación de la Convención de Belém do Pará, se encuentra obligado a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), tanto en el ámbito privado como público y ante cualquier manifestación de la misma. Asimismo, tiene el deber de incluir dentro de la legislación normas cuya naturaleza

<sup>3</sup> Art. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

respondan a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en anteriores jurisprudencias ha establecido que en casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones de los Estados referidas a garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 respectivamente) de la Convención Americana sobre Derechos, se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del tratado específico, la Convención de Belém do Pará.

En esa línea, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, señala que los Estados asumen un deber de debida diligencia reforzada en la prevención, atención, sanción y reparación de los casos de violencias contra las mujeres. En estos casos, se debe considerar un estándar de investigación reforzada que cumpla con las siguientes características: i) imparcial, estar exenta de estereotipos de género negativos, ii) oportuna, iii) exhaustiva, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables, iv) garantizar la participación de las víctimas y sus familiares<sup>4</sup>.

### **5.1.3 De las dificultades que atraviesan las víctimas que denuncian violencia sexual**

Los delitos de violencia sexual son unas de las más atroces manifestaciones de la violencia dirigida contra las mujeres, y causa una grave afectación en quienes la padecen. Estos actos por lo general son cometidos en la clandestinidad, circunstancia que crea un escenario completamente adverso para las víctimas y afecta su determinación de acudir ante las autoridades, afrontar las implicancias de interponer una denuncia y continuar con el trámite de la misma. Entre las principales dificultades que afrontan las víctimas que denuncian violencia sexual se han identificado las siguientes:

- Falta de sensibilización al momento de recibir las denuncias, la víctima acaba de atravesar una situación traumática y por ello se debe tener especial cuidado en la atención y sobre todo para realizar las preguntas. Se suele cuestionar su conducta previa o posterior a los hechos.
- Falta de diligencia para practicar el reconocimiento médico, el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 27115, establece que el examen médico legal debe ser practicado con el consentimiento de la víctima, exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar; además, se permite la presencia de otras personas, previo consentimiento de la víctima.

<sup>4</sup> OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. s/f. párr.83.

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

- Realización inoportuna de las pericias requeridas como las toxicológicas, ADN, biológicas y demás por falta de insumos; esta grave omisión ocasiona demoras en el desarrollo de los procesos.
- Revictimización de las denunciadas, en ocasiones no se aplica la técnica de la entrevista única (artículo 19° de la Ley N° 30364) y se cita de manera reiterada a las denunciadas para brindar o ratificar su versión ante distintas instancias.
- Exigencia de un alto estándar probatorio, especialmente cuando se trata de lesiones compatibles con el ultraje sexual; incluso este delito puede ser cometido bajo grave amenaza o coacción, en estos casos no necesariamente se producen lesiones. Se demanda la presencia de estas como si las víctimas tuvieran que probar que se resistieron empleando toda su fuerza.
- No se valoran adecuadamente las declaraciones de las agraviadas, que conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se tienen que considerar como prueba válida de cargo y de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando goce de las garantías de certeza; las versiones de las agraviadas vienen siendo descartadas en los procesos sin analizar las garantías de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.
- Errónea interpretación de los informes psicológicos que se practican a las víctimas a pesar de que estos evidencian el daño emocional relacionado con la violencia sexual sufrida; se exige una grave afectación que incluso no le permita a las agraviadas seguir con el curso de su vida cotidiana; de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, emitido por el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el daño psicológico que genera este delito en las víctimas, puede causar secuelas emocionales que persisten e infieren negativamente en su vida cotidiana.
- La emisión de sentencias plagadas de estereotipos de género, en las que no se considera que el delito se configura con la realización del acto sexual indeseado por parte del agente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, emitido por el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

## **5.2 Pautas en la intervención y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas**

La agraviada o un tercera persona pueden recurrir a cualquiera de las Oficinas o Módulos descentralizados de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

Al recibir la solicitud, esta debe ser atendida con asertividad, paciencia y escucha al relato de la persona afectada que acude a la institución. Dado el impacto emocional de este tipo de casos, es preferible esperar que la persona culmine su relato para poder realizar las preguntas que estimen necesarias.

A partir de este relato, deberá verificar que cada una de las instituciones involucradas haya cumplido con sus respectivas obligaciones con la debida diligencia reforzada. En este sentido, es importante evaluar que el registro de los hechos evidencie la gravedad de la denuncia y no se omitan datos relevantes.

Se deberá informar sobre las funciones de la Defensoría del Pueblo de manera clara y precisa, a fin de no crear falsas expectativas en las personas que recurren a nuestra entidad. Así mismo, se informará sobre todos los servicios públicos existentes a los que puede acudir en busca de ayuda especializada.

Todos los casos deberán tratarse con la confidencialidad necesaria y con el adecuado tratamiento de la información vinculada con la intimidad de la persona agraviada, regulado por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y demás normas conexas.

### **5.2.1 Intervención ante la Policía Nacional del Perú (PNP)**

Una vez que se tome conocimiento de un caso de violencia sexual (consumado o en grado de tentativa), el personal de la OD y MOD correspondiente, acudirá a la sede policial respectiva a fin de realizar la supervisión de las actuaciones desarrolladas por el personal policial con respecto al caso. En ese sentido verificará que se haya cumplido con lo siguiente:

- ✓ Conforme a la Ley N° 30364, en adelante la Ley, sin importar la especialidad ni la jurisdicción, la PNP debe recibir la denuncia interpuesta por cualquier persona; a fin de elaborar y remitir el informe o atestado policial a la fiscalía de turno y al Juzgado de Familia de manera simultánea en un plazo de 24 horas a partir de la denuncia (artículos 15 y 15-A de la Ley). Asimismo, deberá aplicar a la víctima la ficha de valoración de riesgo, la cual formará parte del atestado o informe policial.
- ✓ En los casos de riesgo severo, mientras no se hayan dictado o ejecutado las medidas de protección, la PNP deberá priorizar el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares; para tal fin realizará las coordinaciones correspondientes con el serenazgo y las organizaciones vecinales (artículos 15-A de la Ley y 22.3 del Reglamento de la Ley, en adelante el Reglamento).

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

- ✓ En los casos de violación sexual, la víctima debe ser trasladada al Instituto de Medicina Legal, o en su defecto, al establecimiento de salud, para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por personal especializado, brindándole la oportunidad para que sea acompañada por alguna persona de su confianza si así lo desea (artículo 57 del Reglamento).
- ✓ En caso el personal policial, en cumplimiento de sus funciones, advierta indicios razonables de actos o conductas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debe de intervenir de inmediato a las personas involucradas, y trasladarlas a la unidad policial más próxima para registrar la denuncia. Asimismo, debe informar a la víctima de los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir (artículo 22.2 del Reglamento).
- ✓ En caso la comisaría cuente con un Centro Emergencia Mujer (CEM), debe actuar en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías especializadas en materia de protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la PNP (artículo 22.4 del Reglamento).
- ✓ En caso la PNP reciba una denuncia por un presunto delito, debe comunicar de manera inmediata a la Fiscalía Penal, a través del medio más célere e idóneo, a efectos de que actúe conforme sus atribuciones; sin perjuicio de que realice las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan para salvaguardar la integridad de la víctima (artículo 23 del Reglamento).
- ✓ La PNP debe comunicar los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a fin de que la víctima reciba la atención integral que brindan los CEM (artículo 15-A de la Ley).
- ✓ En el Informe o Atestado Policial se debe incluir las copias de antecedentes policiales de la persona agresora y toda la información que sea relevante para el Juzgado (artículo 15-A de la Ley).
- ✓ Se debe garantizar la intervención de personal policial debidamente calificado; en caso de que la denunciante prefiera ser atendida por un personal policial femenino, se le brindará la misma de haber disponibilidad (artículo 15-A de la Ley).
- ✓ Se debe evitar en todo momento la revictimización con preguntas redundantes o que sean muy íntimas y que no estén relacionadas con los hechos denunciados (artículo 4.6 de la Ley).
- ✓ La PNP tiene la obligación de ejecutar las medidas de protección dictadas, habilitando un canal de comunicación para atender adecuadamente los pedidos de resguardo. Asimismo, puede coordinar el cumplimiento de estas medidas con los servicios del serenazgo (artículo 23-A de la Ley y 47 del Reglamento).
- ✓ Las prendas de vestir de la víctima y toda otra prueba útil, pertinente y complementaria a su declaración, es asegurada, garantizando la correcta cadena de custodia y aplicando las disposiciones que

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	Versión:	Fecha de aprobación:
		N° 01	05/ 06 /2025

promueven la conservación de la prueba. Todos los establecimientos a nivel nacional deben contar con profesionales en capacidad de realizar dicho proceso de custodia y recojo de pruebas para la atención de salud de casos de violación sexual, quienes de considerarlo necesario gestionarán la inmediata derivación o traslado para el análisis correspondiente (artículo 60 del Reglamento).

- ✓ Cuando la PNP conoce casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus comisarías donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado de competencias delegadas, pone los hechos en conocimiento del Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acontecido los hechos y remite el informe policial conforme a los artículos 15 y 15-A de la Ley (artículo 67 del Reglamento).

### 5.2.2 Intervención ante el Ministerio Público (MP)

En la sede Fiscal, personal de la OD y MOD correspondiente, supervisará la actuación de la representación del Ministerio Público durante el desarrollo de las investigaciones verificando el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para la investigación de los delitos de violencia sexual:

- ✓ Si el Ministerio Público ha recibido la denuncia, se procederá conforme al artículo 28 del Reglamento de la Ley.
- ✓ Se debe aplicar la **ficha de valoración de riesgo** y disposición de la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de 24 horas al Juzgado de Familia para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar; asimismo, debe informar al Juzgado de las disposiciones que pudiera haber dictado (artículos 15-B de la Ley y 28 del Reglamento).
- ✓ Se debe cumplir con **la debida diligencia reforzada**, evitando en todo momento la revictimización, por lo que debe de iniciar las investigaciones de manera inmediata, disponiendo las acciones necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y respetando los plazos establecidos<sup>5</sup>.
- ✓ Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos como los casos de violación sexual o actos contra el pudor, la PNP debe dar aviso inmediato a la Fiscalía Penal, a efectos de que actúe conforme sus atribuciones (artículo 23 del Reglamento).
- ✓ El fiscal debe coordinar con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública u otras organizaciones con fines de apoyo a las víctimas (artículo 28.2 del Reglamento).

<sup>5</sup> Directiva de Actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con perspectiva de género. Art. 5.1.1. Disponible en <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/d80048.pdf>

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	Versión:	Fecha de aprobación:
		N° 01	05/ 06 /2025

- ✓ En los casos de violación sexual, la víctima debe ser trasladada al Instituto de Medicina Legal o en su defecto, al establecimiento de salud, para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por personal especializado, brindándole la oportunidad para que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea (artículo 57 del Reglamento).

### 5.2.3 Intervención ante el Poder Judicial (PJ)

La supervisión que realice el personal de la OD y MOD ante el Poder Judicial deberá verificar lo siguiente:

- ✓ Con relación a los Juzgados de Familia, en los casos de recepción directa de denuncias, el Juzgado de turno deberá atender la misma sea verbal, escrita o digital, bajo responsabilidad (artículo 30 del Reglamento), aplicando a su vez, la ficha de valoración del riesgo a cargo del Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin (artículo 33 del Reglamento).
- ✓ El Equipo Multidisciplinario, por disposición del Juzgado de Familia, apoya la labor jurisdiccional mediante la elaboración de los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios de evaluar para resolver las medidas de protección o cautelares. Asimismo, son los responsables de la aplicación de la ficha de valoración de riesgo (artículo 33 del Reglamento).
- ✓ Cuando se reciba una denuncia que advierta indicios de la comisión de un delito, debe remitirse los actuados en original y en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno para que actúe conforme sus atribuciones, y en casos de riesgo severo debe comunicar inmediatamente a la PNP, a fin de formar una red de protección para la víctima (artículo 31 del Reglamento).
- ✓ El proceso penal que inicie a consecuencia de la denuncia penal por casos de violencia sexual contra las mujeres debe llevarse a cabo con la debida diligencia reforzada y respetando los plazos procesales; así también, el personal encargado de operar justicia debe aplicar el enfoque de género y evitar la utilización de prejuicios y estereotipos, evitando toda conducta discriminatoria.
- ✓ En los casos de violencia sexual, el Poder Judicial interviene mediante dos instancias, la primera es el Juzgado de Familia, el cual debe emitir las medidas de protección y cautelares, de acuerdo al artículo 16 de la Ley<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Modificación de plazos por la Ley N° 31715.

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	Versión:	Fecha de aprobación:
		N° 01	05/ 06 /2025

- En caso de riesgo leve, moderado o severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo o de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve , priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia. (artículo 16 inciso a. de la Ley).
  - En caso no pueda determinarse el riesgo, el Juzgado de Familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia (artículo 16 inciso b. de la Ley).
  - Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas (artículo 16 inciso d. de la Ley).
- ✓ Con relación a las medidas de protección y cautelares, el Juzgado de Familia dictará la medida de protección más idónea, teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora, a fin de neutralizar o minimizar los efectos de la violencia procurando la seguridad de la integridad física, psicológica y sexual de la víctima (artículo 22 de la Ley y 37 del Reglamento).
- ✓ Entre las medidas de protección que pueden dictarse, pueden encontrarse las siguientes: (artículo 22 de la Ley)
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma.
  - Prohibición de comunicación con la víctima, sea de cualquier forma de comunicación (telefónica, vía chat, red social, red institucional u otras redes).
  - Prohibición del derecho de tenencia y portar armas para el agresor.
  - Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
  - Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
  - Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
  - Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

No obstante, es importante recordar que esta no es una lista cerrada, las autoridades pueden adoptar cualquier otra medida que consideren necesaria, dentro del marco jurídico establecido.

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	Versión:	Fecha de aprobación:
		N° 01	05/ 06 /2025

- ✓ Emitida la resolución de medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente solo de aquellas denuncias que ingresaron directamente al Juzgado, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado, en el plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de deuda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal (artículo 48.1 del Reglamento).
- ✓ Para las audiencias de medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia citará a las partes para la audiencia a través del medio más célere (correo electrónico, teléfono, representante legal, etc.), dejando constancia del acto; sin embargo, en caso no se logre ubicar a alguna o ninguna de las partes, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia de igual forma (artículo 35 del Reglamento).
- ✓ El Juzgado de Familia puede admitir pruebas de actuación inmediata si lo considera pertinente hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares (artículo 34 del Reglamento).
- ✓ Asimismo, en los procesos judiciales de violencia sexual, se deberá tomar en consideración los siguientes principio guía (artículo 61 del Reglamento):
  - El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
  - El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
  - El consentimiento no puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.
  - La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no pueden inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
- ✓ De otro lado, en los supuestos de **retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual**, el Juzgado evalúa al carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia (artículo 62 del Reglamento).

#### 5.2.4 Intervención ante Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

- ✓ Conocido el caso de violencia sexual, el personal de la OD o MOD correspondiente acudirá al Centro Emergencia Mujer (CEM) o al Servicio de Atención Rural (SAR) en caso corresponda, a fin de supervisar la atención integral que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a las víctimas de violencia sexual.
- ✓ Conforme al Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer (CEM) y los Establecimientos de Salud (EESS) para la atención a las víctimas de violencia en los casos de violación sexual, se debe **verificar que la agraviada haya accedido al kit** para la atención de casos de violencia sexual, así como ser usuaria de una atención integral en su salud física y psicológica.
- ✓ Asimismo, conforme al referido protocolo, para la atención en los CEM y EESS no es obligatorio tener DNI.

### 5.2.5 Intervención ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML) o establecimiento de salud

- ✓ El IML establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada, así como tiene la función del recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias. El certificado e informe sobre la valoración del daño psíquico tiene valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico. (artículo 75 del Reglamento).
- ✓ En casos de violación sexual, la víctima debe ser trasladada al IML o al establecimiento de salud para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por el personal especializado. **Se debe ofrecer la posibilidad de que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea** (artículo 57.1 del Reglamento).
- ✓ Los establecimientos de salud deben garantizar la atención de urgencia y emergencia de la víctima. Como también el **registro adecuado de la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas**, para posteriormente trasladar a la víctima al establecimiento que permita su evaluación especializada, adjuntado la información inicial (artículo 57.2 del Reglamento).
- ✓ El examen médico debe ser idóneo al tipo de agresión denunciada por la víctima, evitando procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se debe recurrir a la evaluación psicológica para apoyar la declaración de la víctima (artículo 58 del Reglamento).
- ✓ El IML y los establecimientos de salud cuentan con insumos, equipos de emergencia para casos de violación sexual e informan sobre el

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros. Asimismo, la víctima recibe atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violación sexual, así como la recuperación física y sexual de la misma. (artículo 59 del Reglamento)

### 5.2.6 Intervención en los Juzgados de Paz

En aquellas localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los casos de violencia sexual contra las mujeres serán de competencia de los Juzgados de Paz, por lo que se debe verificar las siguientes acciones:

- ✓ Cuando el Juzgado de Paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que se considera que pueden ser delitos, dicta las medidas de protección que corresponden a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado al Juzgado de Paz Letrado o Fiscalía Penal o Mixta para que procese conforme a sus atribuciones, quedándose con copias certificadas de los actuados (artículo 47 de la Ley y artículos 65 y 66 del Reglamento).
- ✓ En caso los hechos constituyan faltas contra la persona, el Juzgado de Paz dicta la medida o medidas de protección a favor de la víctima, así como lleva a cabo el proceso previsto en su ley de la materia (artículo 65 del Reglamento).
- ✓ En casos donde no exista una Comisaría, los Juzgados de Paz coordinan la ejecución de las medidas de protección, así como las sanciones impuestas, en coordinación con las autoridades de las comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas (artículos 47 de la Ley y 68 del Reglamento).
- ✓ En donde coexistan Juzgado de Familia, Juzgados de Paz con autoridades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas investidas de funciones jurisdiccionales, se establecerán medios y formas de coordinación funcional y operativa para la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres conforme al artículo 149 de la Constitución Política (artículo 69 del Reglamento).

## VI. VINCULACIÓN CON LOS SISTEMAS DE ÓRGANOS DE LÍNEA

Iniciada la supervisión de un caso de violencia sexual, ya sea de oficio o petición de parte, este debe registrarse en el Sistema de Información Defensorial (SID) como una queja, petitorio o consulta, de acuerdo a la solicitud, los hechos

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

señalados y las indicaciones establecidas en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales<sup>7</sup>.

Cabe señalar que, en casos donde se tome conocimiento de hechos graves de violencia física y/o psicológica contra la mujer, por otros medios como redes sociales, medios de comunicación, noticias; se podrá intervenir de oficio y se realizará el registro del expediente cumpliendo con lo señalado en el punto anterior.

Asimismo, resulta obligatorio que para el registro de los casos de violencia sexual contra la mujer debe realizarse bajo el tema «Integridad Personal», el sub tema de «Violencia sexual» y elegir el tema de Tercer nivel que sea más acorde a los hechos presentados por cada caso.

Tema	Integridad Personal
Sub tema	Violencia sexual
Tercer nivel	<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> Seleccione  Seleccione  Acoso sexual  Actos contra el pudor  Hostigamiento sexual laboral  Violación sexual </div>
Cuarto nivel	
Quinto nivel	
Sexto nivel	Seleccione

Agregado a ello, después de registrar el tema, sub tema correspondiente y tema de tercer nivel, se deberá registrar también los tipos de clasificación:

x

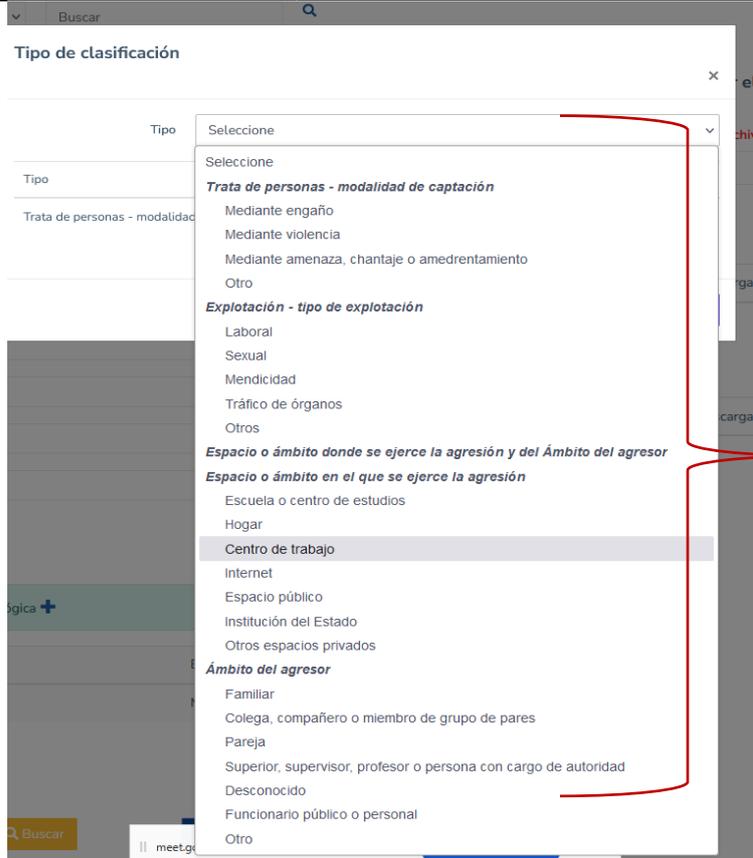
Integridad Personal > Violencia sexual > Violación sexual
+

Al dar click en el botón “+”, se podrán agregar los tipos de clasificación

Tipo	Estado

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 074-2024-DP/PAD. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/08/Resoluci%C3%B3n-Administrativa-N%C2%BA-074-2024-DP-PAD.pdf>

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025



Después de dar click, aparecerá el listado de tipos de clasificación para asociar al sub tema seleccionado.

Asimismo, es obligatorio que pongan como grupo vulnerable la categoría mujer. Por otro lado, si la víctima manifiesta o se identifica que los actos vulneratorios no sólo están ligados a su condición de mujer sino a otros como la orientación sexual, identidad de género, defensa de derechos humanos, entre otros, se deberá añadir como grupo vulnerable: personas LGTBQI, defensoras de derechos humanos, etc.

Tras registrar el expediente:

- Admitido el caso, personal de la OD o MOD competente deberá verificar que cada una de las instituciones involucradas hayan cumplido con sus respectivas obligaciones de manera oportuna y con la debida diligencia reforzada. Ello implica que, a través de pedidos de información, actas de constatación u otros se deberá verificar cómo se están realizando las investigaciones para evaluar el correcto funcionamiento.
- Ante la identificación de irregularidades, se deberá cursar oficios con recomendaciones o realizar otros actos (visitas a la institución, reuniones con funcionarios, mesas de trabajos, etc) para evidenciar estos y poder lograr que el proceso siga los cauces correspondientes con pleno respeto de los derechos humanos.
- Las OD y MOD pueden realizar consultas sobre los casos de violencia sexual a la Adjuntía para los Derechos de la Mujer (ADMUJ), las mismas que serán formuladas y absueltas exclusivamente en el SID dentro del rubro Gestiones

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

Internas. Para ello, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales<sup>8</sup>.

- Resulta importante que se registren adecuadamente los casos de violencia sexual reportados en el SID, especialmente en lo referido a la clasificación temática y a la identificación del grupo vulnerable, pues ello permitirá a la ADMUJ hacer un seguimiento de la atención de los mismos; así como identificar su prevalencia, sus características, entre otros aspectos necesarios para plantear recomendaciones a instancias nacionales.
- En caso se emita alguna recomendación, se deberá realizar seguimiento permanente respecto al desarrollo del proceso, así como poder advertir si se adoptaron las recomendaciones formuladas.
- Es posible que, por las características de este tipo de discriminación, el o la recurrente solicite la reserva de nombre. En estos casos, se deberá proceder según lo estipulado en el artículo 11 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales.

## VII. ANEXOS

**7.1** Anexo N° 01: Diagrama de intervención defensorial sobre casos de violencia sexual.

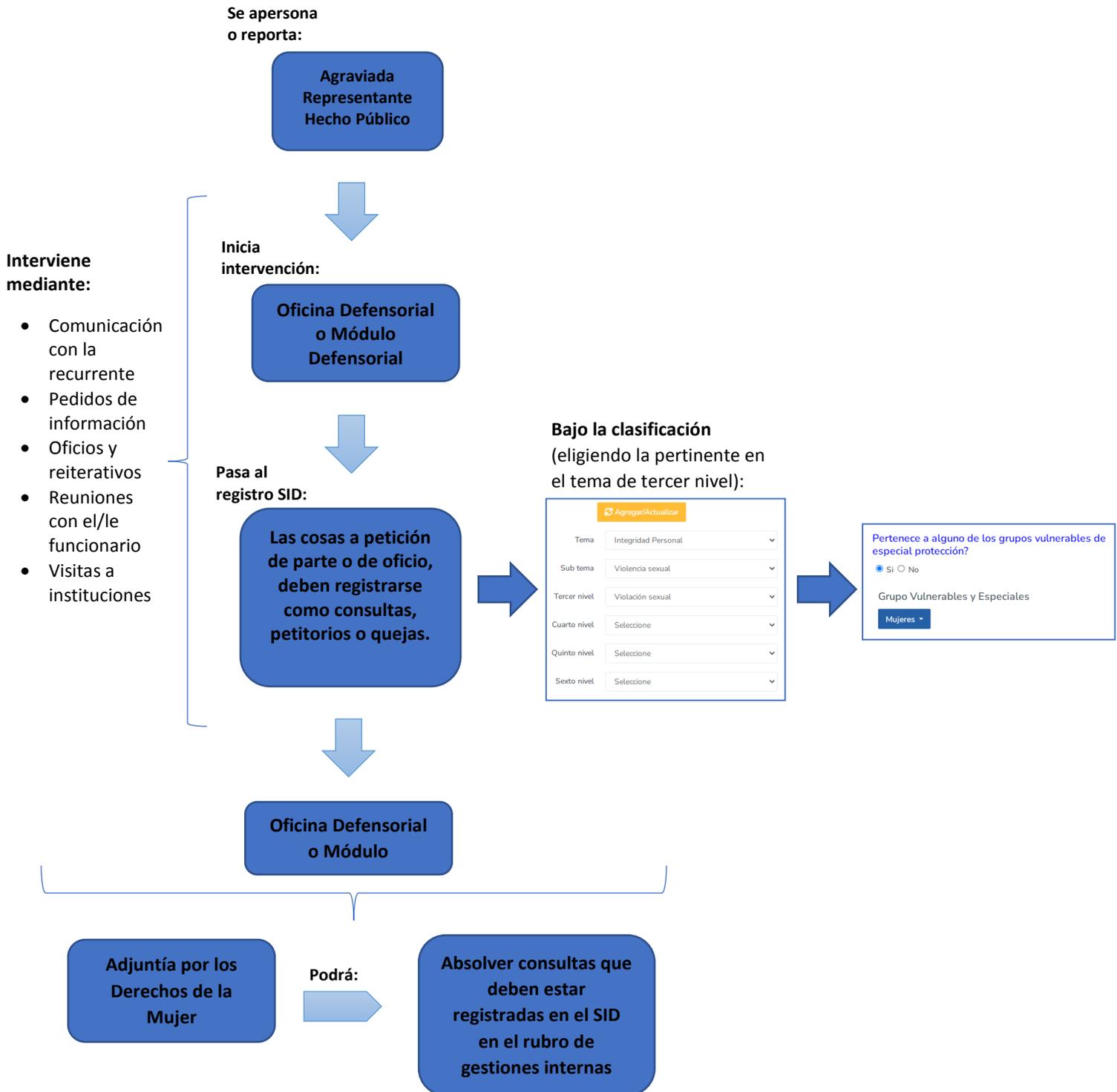
**7.2** Anexo N° 02: Diagrama del proceso de protección y sanción.

**7.3** Anexo N° 03: Consideraciones especiales para la atención de casos de violencia sexual de acuerdo a la Ley N° 30364 y su reglamento.

### **Anexo N° 01: Diagrama de intervención defensorial sobre casos de violencia sexual**

<sup>8</sup> Referido a las consultas a las adjuntías, programas o mecanismos. Dicha consulta, exclusivamente se formula y absuelve mediante el SID. Su registro corresponde al personal de al OD y el MOD que debe preceisar las razones que la motivan y las gestiones realizadas.

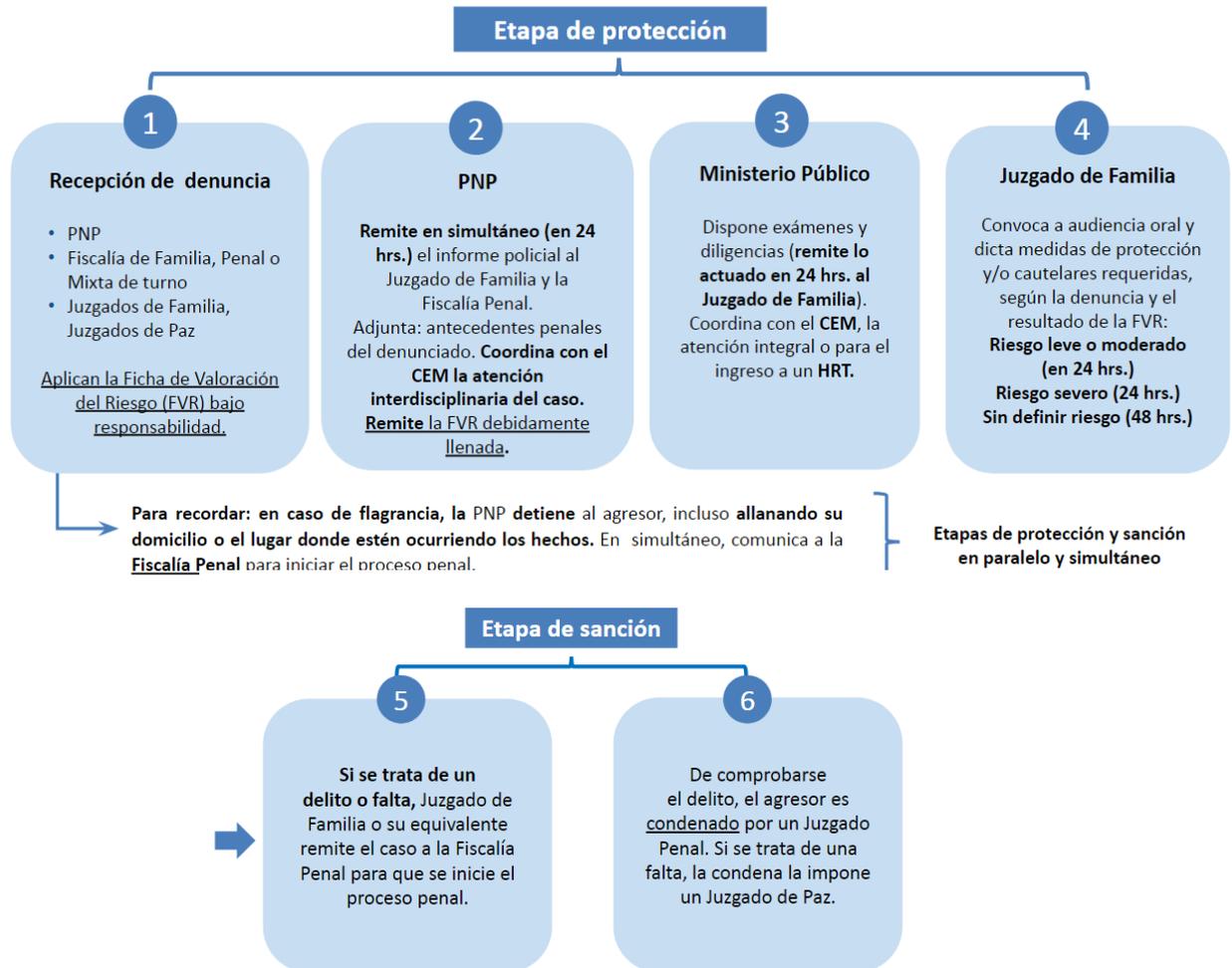
	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025



*\*Todas las intervenciones de las OD y MOD, se realizarán conforme al Protocolo de Actuaciones Defensoriales y a los Lineamientos de Intervención Defensorial.*

	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

### Anexo N° 02: Diagrama del proceso de protección y sanción



	<b>Lineamientos de intervención para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres</b>	<b>Versión:</b>	<b>Fecha de aprobación:</b>
		N° 01	05/ 06 /2025

**Anexo N° 03: Consideraciones especiales para la atención de casos de violencia sexual de acuerdo a la Ley N° 30364 y su reglamento**

<b>CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE ACUERDO A LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO</b>	
<b>Obligación</b>	<b>Artículo</b>
A fin de preservar la identidad de la víctima, el Juzgado o Fiscalía instruye a la PNP para que en todos los documentos que se emitan, se encuentre registrado el Código Único de Registro.	Art. 9 del Reglamento
Debe mantenerse en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso.	Art. 9 del Reglamento
A fin de procurar la no revictimización a víctimas de violencia sexual, la declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y como prueba anticipada. Así como darse la misma en un ambiente privado, cómo y seguro.	Art. 19 de la Ley y 11 del Reglamento
Las víctimas y personas denunciantes deben identificarse ante la autoridad que recibe la denuncia mediante su DNI u otro análogo. En casos en los que no posean documento de identidad, los operadores de justicia y PNP igualmente recibirán la denuncia, en aplicación del principio de intervención inmediata y oportuna.	Art. 16 del Reglamento
En caso las entidades facultadas para recibir la denuncia toman conocimiento por intermedio de un tercero, no es imprescindible exigir los datos precisos de la presunta víctima para registrar la denuncia, siendo suficiente las referencias mínimas para su ubicación.	Art. 16 del Reglamento
En casos de violación sexual, la víctima debe ser trasladada al Instituto de Medicina Legal o establecimiento de salud para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico, brindándole la oportunidad de ser acompañada por una persona de confianza si lo desea.	Art. 57 del Reglamento
El examen médico debe ser idóneo al tipo de agresión denunciado por la víctima, evitando procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se recurre a la evaluación psicológica para el apoyo en la declaración de la víctima.	Art. 58 del Reglamento
Los establecimientos de salud cuentan con insumos, equipos de emergencia para casos de violación sexual e informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros, los cuales se suministran a la víctima, previo consentimiento informado (kit de emergencia).	Art. 59 de Reglamento
Las prendas de vestir de la víctima y toda prueba útil es asegurada, garantizando la correcta cadena de custodia y aplicando las disposiciones que promuevan la conservación de la prueba. Todos los establecimientos deben contar con profesionales capacitados en la custodia y recojo de pruebas.	Art. 60 del Reglamento
Las personas encargadas de operar justicia deberán guiarse por los principios establecidos en el artículo 61 del Reglamento, referido a la manifestación de consentimiento de la víctima.	Art. 61 del Reglamento
En los supuestos de retractación y no persistencia de declaración inculpativa de la víctima, el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima debe ser evaluada con las pautas desarrolladas en Acuerdos Plenarios de la materia.	Art. 62 del Reglamento
En localidades donde no exista Juzgado de Familia o Paz Letrado, serán los Juzgados de Paz los competentes para dictar las medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres; y en caso de advertir la configuración de delitos (violación sexual, actos contra el pudor, tocamientos indebidos, etc.), remite lo actuado a la Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme sus atribuciones.	Art. 47 de la Ley y 66 del Reglamento
En lugares donde no existan comisarías de la PNP, los Juzgados de Paz coordinan la ejecución de medidas de protección junto a las autoridades comunales y otras que correspondan.	Art. 47 de la Ley y 68 del Reglamento



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 05/06/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0139 6621 1943 1390